



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 008 de 2026 (17 de julio de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5185 del 27 de marzo de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 2 de aplazados de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES			
CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATLÉTICO CAUCA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 1 aplazada Liga BetPlay FCF 2026	COP \$875.452

Artículo 2.- Solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción presentada por el Club SABANEROS F.C., respecto de la sanción impuesta al jugador JEINER ENRIQUE GALINDO ALANDETE mediante el artículo 1 de la Resolución No. 005 del 25 de junio de 2026.

Mediante el artículo 1 de la Resolución 005 del 25 de junio de 2026, el Comité Disciplinario sancionó al jugador JEINER ENRIQUE GALINDO ALANDETE de la siguiente manera:

JEINER ENRIQUE GALINDO ALANDETE	Club Sabaneros FC	Fecha 5 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Liga BetPlay Futsal FCF 2026
---------------------------------	-------------------	--------------------------------------	----------	--

Motivo: Conducta violenta.
63-D CDU FCF

El día 14 de julio de 2026, el Club SABANEROS FC, presentó ante el Comité una solicitud



Federación Colombiana de Fútbol

de suspensión de la sanción impuesta al jugador JEINER ENRIQUE GALIDO ALANDETE, con base en los siguientes argumentos:

“...II. FUNDAMENTOS DE DERECHO La presente solicitud encuentra fundamento en el Artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, denominado: “Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción”. Dicha norma establece que el órgano competente que imponga una sanción de suspensión por partidos puede considerar la suspensión parcial de la ejecución de la sanción cuando las circunstancias particulares del caso así lo permitan, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada. En el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos en la citada disposición, teniendo en cuenta que: 1. La sanción impuesta corresponde a dos (2) partidos de suspensión, cantidad que no supera el límite máximo establecido en el numeral 2 del artículo 42 del CDU FCF. 2. El jugador ya cumplió una (1) fecha de suspensión, equivalente a la mitad de la sanción impuesta, cumpliéndose así lo señalado en el numeral 3 del artículo 42, según el cual al menos la mitad de la sanción debe ser definitiva y cumplirse en todas sus partes. 3. Existen circunstancias particulares favorables que permiten solicitar la aplicación de dicha figura, especialmente los antecedentes disciplinarios del jugador, quien registra únicamente una expulsión en sus 57 partidos oficiales disputados, correspondiente al hecho actualmente sancionado. 4. La conducta objeto de sanción constituye un hecho aislado dentro de la trayectoria deportiva del jugador, sin que exista evidencia de reincidencia en conductas disciplinarias similares. En ese sentido, consideramos respetuosamente que los fines preventivos, correctivos y formativos de la sanción disciplinaria ya han sido cumplidos mediante la ejecución efectiva de la primera fecha de suspensión, aunado a los antecedentes favorables que registra el deportista. III. CONSIDERACIONES DEL CLUB El Club Sabaneros F.C. manifiesta su absoluto respeto por las decisiones adoptadas por el Comité Disciplinario del Campeonato y reconoce la importancia del régimen disciplinario como herramienta fundamental para garantizar el orden, la transparencia y el juego limpio dentro de las competencias oficiales. La presente solicitud no tiene como finalidad controvertir la sanción impuesta ni desconocer la responsabilidad disciplinaria determinada en la Resolución No. 005 de 2026, decisión que ha sido aceptada y cumplida por el jugador y por la institución. Por el contrario, esta petición busca acudir a una facultad expresamente contemplada en el Artículo 42 del Código Disciplinario Único de la FCF, solicitando que sean valoradas las circunstancias particulares del caso, especialmente: • El cumplimiento efectivo del cincuenta por ciento (50 %) de la sanción. • La ausencia de antecedentes disciplinarios similares. • La trayectoria deportiva del jugador. • El registro oficial verificable en el sistema COMET. Consideramos que estos elementos permiten que ese Honorable Comité valore favorablemente la suspensión parcial de la parte restante de la sanción, sin afectar la finalidad disciplinaria perseguida por la decisión adoptada. IV. SOLICITUD Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos al Honorable Comité Disciplinario del Campeonato de la Federación Colombiana de Fútbol que, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 42 del Código Disciplinario Único de la FCF, se sirva: PRIMERO: Conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la segunda fecha de suspensión impuesta al jugador Jeiner Enrique Galindo Alandete, mediante la Resolución No. 005 de 2026. SEGUNDO: Disponer que, en caso de ser concedida dicha solicitud, el jugador quede sometido al período condicional establecido en el numeral 4 del Artículo 42 del Código Disciplinario Único de la FCF. TERCERO: Tener en cuenta como elemento de valoración los antecedentes disciplinarios del jugador registrados en el sistema oficial COMET de la Federación Colombiana de Fútbol...”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club SABANEROS F.C., el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU FCF, con el fin de considerar la posibilidad de admitir la suspensión.
2. Sin embargo, es necesario precisar, que el numeral 1 del artículo 42 del CDU FCF establece de manera clara lo siguiente,



Federación Colombiana de Fútbol

“1.El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.”

3. Si bien el artículo 42 del CDU FCF faculta a este Comité para valorar la suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, dicha atribución debe ejercerse de manera excepcional y atendiendo a los principios que rigen el ordenamiento disciplinario deportivo.
4. Ahora bien, en el caso objeto de análisis, se tiene que la decisión de expulsión adoptada por el árbitro respecto del jugador JERINER ENRIQUE GALINDO estuvo motivada en **que** el jugador fue considerado responsable de incurrir en una conducta violenta durante el desarrollo del encuentro, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 63, literal d), del CDU FCF:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

1. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.

5. Al respecto, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de su sanción, es decir, la materialización de la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU FCF aclarando que el motivo de la expulsión fue una conducta violenta.
6. Ahora bien, en el presente caso, la sanción tiene origen en una decisión adoptada por el árbitro durante el desarrollo del encuentro, quien, de conformidad con el artículo 136 del CDU FCF, es la suprema autoridad deportiva durante los partidos, le corresponde adoptar las decisiones disciplinarias en el transcurso del juego y sus fallos deben ser acatados sin protesta ni discusión, teniendo además carácter definitivo.
7. Por otro lado, es importante recalcar que el artículo 4 del CDU FCF consagra el principio *pro competitione*, el cual impone a las autoridades disciplinarias privilegiar la integridad y el normal desarrollo de la competición.
8. En consecuencia, acceder a la suspensión solicitada, sin que concurren circunstancias excepcionales que la justifiquen, resultaría contrario a dicho principio, en la medida en que debilitaría la eficacia de las decisiones arbitrales y, con ello, desvirtuaría la finalidad preventiva y correctiva de la potestad disciplinaria, cuyo propósito es proteger el juego limpio, el respeto por las Reglas de Juego y el normal desarrollo de las competiciones.



Federación Colombiana de Fútbol

9. Con todo lo expuesto, en aras de no afectar la integridad de la competición, la cual este Comité está llamado a salvaguardar, deberá rechazarse la solicitud interpuesta por el Club SABANEROS F.C.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el Club SABANEROS F.C., respecto del artículo 1° de la Resolución No. 005 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club TIGRES DEL QUINDÍO por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el Club ULTRAHUILCA el 12 de junio de 2026, por la fecha 6 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo Tigres del Quindío solo presentó 2 miembros del cuerpo técnico, igualmente no presentó personal médico"

A su vez, el comisario del partido reportó lo siguiente:

"El equipo visitante TIGRES DEL QUINDÍO no presentó personal perteneciente al cuerpo médico. Asimismo, se presentaron dos (2) integrantes del cuerpo técnico debidamente identificados."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIGRES DEL QUINDÍO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a TIGRES DEL QUINDÍO, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario

